

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela para proferir fallo. Sírvese proveer. Febrero 19 de 2025.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria.



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SARAVERA (A)

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticinco (2025)
Sentencia N° 15

Proceso:	Acción de tutela en primera instancia
Radicado:	81-736-31-89-001-2025-10014-00
Accionante:	Alberto Parada Suarez
Accionado:	Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará (B)
Vinculados:	María Angustias Suárez de Parada, Anaís Gutiérrez Rodríguez, Comunicación Celular Comcel S.A., abogados: Demberson Yoel Quiñones Parada, Carlos Enrique Vera Laguado, Yolanda Murcia Buitrago, Gustavo Alberto Herrera Ávila y Angie Nathalia Zambrano Almonacid

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción constitucional en referencia.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1 El libelo tuitivo

El señor Alberto Parada Suárez deprecia el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y de acceso a la administración de justicia, al considerar que la autoridad judicial accionada los está vulnerando.

Como fundamentos fácticos señala que el 16 de diciembre de 2022, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará (B), interpuso acción reivindicatoria de dominio en contra de Comunicación Celular Comcel S.A., pretendiendo la restitución del bien inmueble rural identificado con FMI 076-24608 ubicado en dicha municipalidad. El Juzgado accionado admitió la demanda el 13 de febrero de 2023, imprimiéndole el trámite previsto en el artículo 368 y 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso verbal sumario y radicándola con el número 15-223-40-89001-2022-00068.

Señala que el 12 de abril de 2023 la señora María Angustias Suárez de Parada interpuso demanda de pertenencia en reconvención en su contra y sobre el bien inmueble objeto de litigio, admitiéndola el accionado el 31

de mayo de 2023, incluyéndola en el mismo expediente y bajo el mismo radicado, acumulándola a la demanda inicial reivindicatoria.

Refiere que al tratarse de un proceso verbal sumario ajustado al artículo 390 del Código General del Proceso, es inadmisibile la acumulación de procesos conforme lo dispone el canon 392 de la norma en cita, por lo cual, la situación presentada al interior del referido proceso está enmarcada en un yerro procedimental que pone en riesgo el derecho sustancial, al proferirse un auto totalmente ilegal, con la admisión de la demanda de reconvención.

Aunado a lo anterior, el 21 de noviembre de 2024 se celebró audiencia, en la cual su apoderado manifestó al Juzgado accionado el yerro procedimental; sin embargo, se dictó sentencia favorable a los demandantes en reconvención, sin realizarse el control de legalidad de la actuación procesal.

Expone la teoría antiprocesalismo reiterada jurisprudencialmente, indicando que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, por lo cual considera que debe dejarse sin efecto la sentencia emitida el 21 de noviembre de 2024 por el Juzgado accionado y, en congruencia, dejar sin efecto todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de pertenencia en reconvención proferido el 31 de mayo de 2023, para que al momento de proferir una nueva decisión judicial bajo el estudio de admisibilidad, rechace la reconvención. Solicita, además, decretar medida provisional.

2.2 Sinopsis procesal relevante

La acción fue presentada el día 06 de febrero de 2025 a través del aplicativo de tutela en línea, pero la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca realizó el reparto el 10 de febrero hogaño, asignándola a esta judicatura; seguidamente se procedió a su admisión mediante auto del mismo día, denegando la medida provisional solicitada, vinculando al presente trámite a María Angustias Suárez de Parada, Anaís Gutiérrez Rodríguez, Comunicación Celular Comcel S.A., abogados: Demberson Yoel Quiñones Parada, Carlos Enrique Vera Laguado, Yolanda Murcia Buitrago, Gustavo Alberto Herrera Ávila y Angie Nathalia Zambrano Almonacid, otorgándole a la accionada y vinculados el término de dos (02) días para que se pronunciaran respecto de las pretensiones de la acción y allegaran las pruebas pertinentes; se requirió al accionado Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará para que remitiera el expediente electrónico con radicado 15-223-40-89001-2022-00068; y se negó la medida provisional.

2.3 Las réplicas

2.3.1 Del Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará (B)

Refiere que el accionante realiza una indebida interpretación, confundiendo los términos: demanda de reconvención regulado en el artículo 371 del CGP y la acumulación de procesos conforme al canon 148 del CGP.

Señala que, en efecto, como lo indica el accionante, se dio trámite a demanda de pertenencia en reconvención siguiendo el Despacho el trámite correspondiente para esta clase de procesos, sin dar un nuevo

radicado a la demanda, manifestando no haber violado ningún derecho de las partes e intervinientes. Por último, solicita negar las pretensiones de la acción de tutela por ser improcedente.

2.3.2 De Comunicación Celular Comcel S.A., a través de su apoderado Gustavo Alberto Herrera Ávila y abogada suplente Angie Nathalia Zambrano Almonacid

Aducen la improcedencia de la acción constitucional, en atención a que la tutela contra providencias judiciales se enfoca en realizar un juicio de validez, más no de corrección, como lo pretende el accionante para reabrir un análisis sobre asuntos meramente legales.

Alega que los argumentos del accionante debieron ser expuestos como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de reconvencción; sin embargo, guardó silencio, aduciendo que si, en gracia de discusión, llegara a concluirse que existió alguna nulidad, la misma estaría saneada porque el accionante siguió actuando a través de apoderado durante el proceso y hasta la sentencia; inclusive presentó una solicitud de nulidad por falta de notificación respecto del auto que admitió la reconvencción, misma que le fue negada, por lo cual considera que no puede pretender revivir trámite judiciales legalmente concluidos.

Por último, solicita negar por improcedente la acción de tutela y, subsidiariamente, que se niegue el amparo invocado por cuanto no existió violación de derechos fundamentales.

2.3.3 Del abogado Demberson Yoel Quiñones Parada, apoderado de María Angustias Suárez de Parada

Indica que las decisiones proferidas por el accionado Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará (B) al interior del proceso reivindicatorio de dominio y de la pertenencia extraordinaria de dominio en reconvencción, se encuentran ajustadas a derecho, sin que en los momentos procesales oportunos el accionante presentara reproche alguno a través de los recursos de ley previstos para ello.

Solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela y negar el amparo solicitado, por cuando no hubo violación de derechos fundamentales, máxime que no puede el actor por esta vía revivir etapas preclusivas a través del proceso ordinario.

2.3.4 De Anaís Gutiérrez Rodríguez y su apoderado Carlos Enrique Vera Laguado y, Yolanda Murcia Buitrago curadora *ad-litem*.

Dentro del término de traslado guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela, conforme lo previsto en el artículo 86 Constitucional y en el 37 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que la misma se dirige en contra de autoridad judicial, cuyo superior jerárquico es este Despacho.

3.2 Problema jurídico

Corresponde al Despacho, en primer lugar, establecer si dentro del presente asunto se configuran las causales generales y específicas de procedencia de la acción de tutela frente a decisión judicial y de ser el caso, constatar la presunta violación a los derechos fundamentales invocados por el accionante Alberto Parada Suárez por parte del accionado Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará (B), de cara al trámite adelantado y la decisión adoptada dentro del proceso verbal sumario radicado con el N.º de 15-223-40-89001-2022-00068, en relación con la acción reivindicatoria de dominio y la demanda de pertenencia en reconvención.

3.3 Supuestos jurídicos

3.3.1 Naturaleza de la acción de tutela

Está concebida como un mecanismo ágil y expedito cuya finalidad es que todas las personas puedan reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales ante los jueces de la República, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Sobre su naturaleza se tiene que, entre otros, ostenta carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro medio eficaz e idóneo para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se invoque el amparo constitucional para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales; informal, toda vez que se tramitan por esta vía las violaciones o amenazas de los derechos que por su evidencia no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria; asimismo, respecto de la acción de tutela se predica el principio de inmediatez, porque opera como un mecanismo de aplicación urgente, como quiera que procura la protección real, concreta y efectiva del derecho.

3.3.2 De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Cuando la acción de tutela se invoque para la protección de derechos fundamentales que se alegan vulnerados o amenazados con ocasión de un proceso judicial o por una autoridad a la que se le ha asignado como función la de administrar justicia, se hace imperativo evaluar de manera más estricta la procedencia de la acción constitucional que se incoa, en tanto la revisión de las decisiones adoptadas por los jueces en principio sólo se agota a través de los recursos que para ellas ha contemplado la ley; lo anterior, en aras de preservar la autonomía judicial y la seguridad jurídica.

No obstante, la Corte Constitucional ha avalado la procedencia de la acción de tutela de manera excepcional cuando es presentada contra decisiones adoptadas por los jueces de la República en sus providencias judiciales, previa acreditación de las casuales generales y específicas fijadas por el máximo órgano de los asuntos constitucionales, como se explicará a continuación.

Partiendo del supuesto plasmado líneas atrás, según el cual la protección de los derechos fundamentales por vía de la acción de tutela reviste el carácter de excepcional cuando es incoada en contra de autoridades judiciales con ocasión de las decisiones contenidas en sus providencias, esas excepciones radican en la posibilidad de que con ellas se transgredan gravemente derechos fundamentales del usuario del servicio de justicia.

La Corte Constitucional ha proferido numerosos pronunciamientos contentivos de los parámetros jurisprudenciales que deben acatarse a efectos de establecer los casos en los que la acción de amparo resulta procedente para controvertir las decisiones judiciales. Se hace imprescindible traer a esta providencia la sentencia C-590 de 2005, mediante la que fueron establecidas las casuales de orden general y especial que deben analizarse para determinar la viabilidad en mención. Veamos:

*“(...) Los **requisitos generales** de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones¹. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
- b. **Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².** De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

¹ Sentencia 173/93.

² Sentencia T-504/00.

³ Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05.

- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y **que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible**⁵. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

Además, sobre el requisito de subsidiariedad en materia de tutelas contra providencias judiciales, se ha indicado:

“Tanto la Constitución como el Decreto Estatutario 2591 de 1991 establecen que la acción de tutela es de carácter subsidiario. Esto significa que solo es procedente cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para salvaguardar los derechos invocados de manera definitiva; salvo que aquella se utilice para conjurar de manera transitoria un perjuicio irremediable⁷.

Tratándose del ejercicio del amparo constitucional contra providencias judiciales, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en sostener que, dado que se trata de un trámite excepcional, es preciso que quien acuda al mismo, haya agotado todos los medios de defensa judiciales ordinarios y extraordinarios que tenía a su alcance. Lo contrario daría lugar a la declaratoria de improcedencia de la acción. Con base en la anterior premisa, esta corporación ha desestimado acciones de tutela contra

⁴ Sentencias T-008/98 y SU-159/2000.

⁵ Sentencia T-658-98

⁶ Sentencias T-088-99 y SU-1219-01

⁷ Sentencias T-418 de 2021, T-320 de 2021, T-238 de 2021, T-520 de 2020, T-196 de 2019, T-146 de 2019, T-041 de 2019, T-305 de 2018, T-530 de 2017, T-647 de 2015 y T-277 de 2013.

decisiones jurisdiccionales en materia laboral⁸, penal⁹, civil¹⁰, contencioso administrativo¹¹, de justicia arbitral¹², entre otras.

La Corte ha sostenido que, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, adicional o complementario al proceso ordinario, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales y de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a aquellas, lo que propiciaría un desborde institucional en el cumplimiento de sus funciones¹³.

Por lo anterior, la Sala Plena ha afirmado que "la exigencia de agotar los medios de defensa disponibles se hace más estricta cuando se utiliza la acción de tutela para atacar providencias judiciales"¹⁴. Dicha conclusión se justifica en¹⁵: (i) la observancia de la garantía del juez natural; (ii) la existencia de herramientas que permiten corregir las irregularidades al interior de los procesos ordinarios. De este modo, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del trámite respectivo; y (iii) la tutela no constituye una instancia adicional ni permite debatir aspectos legales que fueron definidos en el proceso. Ello implicaría un desconocimiento de los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

Ahora bien, la exigencia de subsidiariedad cuando se trata de una acción de tutela contra una providencia judicial se materializa en distintos escenarios. Aquella puede implicar la improcedencia del amparo cuando: "(i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico"¹⁶.

Respecto del último escenario, la Corte ha puntualizado que la tutela es improcedente cuando se emplea para revivir etapas procesales en donde se dejaron de agotar o se utilizaron indebidamente los recursos previstos en el ordenamiento jurídico¹⁷. En este sentido, no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia ha descartado el uso de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados¹⁸.¹⁹

⁸ Sentencias T-383 de 2021, T-219 de 2021, T-053 de 2020, T-608 de 2019, T-042 de 2019, SU-115 de 2018, T-034 de 2018, SU-631 de 2017, T-640 de 2016, T-249 de 2016 y SU-427 de 2016.

⁹ Sentencias SU-258 de 2021, T-126 de 2019 y T-016 de 2019.

¹⁰ Sentencia T-075 de 2019, T-353 de 2019, T-237 de 2018 y T-732 de 2017.

¹¹ Sentencia SU-026 de 2021, SU-237 de 2019, SU-184 de 2019, T-538 de 2017 y SU-695 de 2015.

¹² Sentencia T-131 de 2021, T-354 de 2019, SU-033 de 2018, SU-656 de 2017, T-408 de 2010, T-058 de 2009, T-972 de 2007, T-244 de 2007, T-920 de 2004, T-1228 de 2003 y T-608 de 1998.

¹³ Sentencia C-590 de 2005.

¹⁴ Sentencia SU-026 de 2021.

¹⁵ Sentencias SU-026 de 2021 y SU-062 de 2018.

¹⁶ Sentencias T-467 de 2020, T-401 de 2019, T-126 de 2019 y T-396 de 2014.

¹⁷ Sentencia T-126 de 2019.

¹⁸ Sentencias T-126 de 2019 y T-006 de 2015.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T – 044 proferida el 21 de febrero de 2024, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, Referencia: expediente T-9.379.178

3.4 Solución del caso

Teniendo en cuenta las conclusiones contenidas en el acápite de supuestos jurídicos, así como el marco normativo y jurisprudencial allí establecido, el Despacho procede a resolver el asunto de marras, iniciando con la revisión de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, esta acción constitucional puede ser propuesta por la misma persona o por quien actúe a su nombre; para el caso que nos ocupa, se encuentra probada la legitimación del señor Alberto Parada Suárez para incoar el amparo por el cual pretende la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, en atención a que es el demandante dentro de la acción reivindicatoria de dominio obrante en el proceso con radicado 15-223-40-89001-2022-00068 que cursa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará (B).

Por otro lado, las normas en cita disponen la legitimación en la causa por pasiva, señalándose que la acción de tutela puede proponerse por acción u omisión contra autoridades públicas y contra los particulares en los casos que indique la Ley, probándose que la decisión judicial objeto de debate fue proferida dentro del proceso ya referido, que cursa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará (B), por lo que ciertamente ese Despacho es el llamado a responder por las pretensiones de la acción que nos convoca.

Frente a la inmediatez, debe indicarse que la sentencia que se pretende dejar sin efectos fue proferida por el Juzgado accionado el pasado 21 de noviembre de 2024, la cual afecta directamente el auto admisorio de la demanda de reconvención emitido el 31 de mayo de 2023 y, el amparo fue radicado el 06 de febrero de 2025, probándose que fue presentada dentro de un término razonable, si se tiene en cuenta la fecha de la mencionada sentencia.

Respecto al requisito de subsidiariedad, conforme el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este punto, se hace necesario precisar que, comoquiera que se ataca la sentencia proferida dentro de un proceso de mínima cuantía, no procede recurso de apelación; no obstante, pretende el actor dejar sin efectos dicha providencia para que en consecuencia de ello, se rehaga la actuación surtida frente a la demanda de pertenencia propuesta en reconvención y, procede la Juez de instancia a calificarla nuevamente y proceder a su rechazo, por tratarse de un proceso verbal sumario en el que no procede demanda de reconvención.

Empero, auscultado el expediente electrónico radicado con N° 15-223-40-89001-2022-00068, se encuentra que el accionante no atacó ni se opuso, a la admisión de la demanda de pertenencia en reconvención, frente al cual procedía el recurso de reposición; tampoco contestó dicha demanda, no propuso nulidad alguna, ni solicitó ejercer el control de legalidad frente a la admisibilidad de la misma, frente a lo cual se recuerda que las etapas dentro

del proceso judicial son preclusivas y no puede pretender revivirlas en otras instancias, ni mucho a través de la acción de tutela.

Ahora bien, como se dejó sentado en renglones precedentes, para la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, la jurisprudencia constitucional ha fijado los requisitos generales, dentro de los cuales se encuentra el agotamiento de los recursos respectivos, sin que en el caso de marras el señor accionante haya agotado los medios de defensa judicial que tuvo a su alcance dentro del proceso verbal sumario; es decir, no se agotaron los recursos ordinarios establecidos por el legislador, que para el caso en concreto se materializa en el recurso de reposición contra la decisión ahora atacada vía acción constitucional.

Recuérdese que, conforme el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el Juez; además, el mismo deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten y por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, cuando la decisión se profiera por fuera de audiencia.

Bajo tal óptica, deviene evidente que la intervención del Juez Constitucional no resulta procedente en este caso, pues al interior del proceso civil existían las herramientas procesales ordinarias para impugnar la decisión atacada, que consiste en la admisión de la demanda de reconvención; esto, teniendo en cuenta que la tutela, en modo alguno, puede sustituir los mecanismos ordinarios de defensa y mucho menos, la función del Juez Natural, pues ello sería tanto como usurpar la competencia que el legislador le ha asignado a las demás autoridades jurisdiccionales.

Ahora, bien es cierto que en algunas ocasiones se excusa el principio de subsidiariedad ante la existencia de la desatención grosera de las normas; pero en consideración de este Juzgado, no se advierte vulneración de derecho fundamental alguno que configure la denominada vía de hecho.

Bajo tales premisas, resulta claro y probado que el accionante tuvo conocimiento de la demanda de pertenencia en reconvención, tan así que realizó actuaciones a través de su apoderado judicial al interior de esta, como se encuentra probado en el expediente electrónico, por lo que debía acudir a los recursos ordinarios que prevé la normatividad aplicable para controvertir las decisiones, sin que operara el principio de preclusión procesal que reviste las actuaciones. En consecuencia, el amparo es improcedente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (Arauca), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela ejercida por el señor Alberto Parada Suárez en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará (A), dentro del asunto en referencia, en virtud del principio de subsidiariedad.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR, en caso de que esta decisión no fuera impugnada, la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y, de ser excluida, su archivo, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LKSC.

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a36bc21277284412f41c71f0b1bfb2338b70a497ece9169b3f0eebe0dc800a7**
Documento generado en 19/02/2025 01:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>